



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA**  
**SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Ref.: Rendición de Cuentas 11001410375120210028700**

De conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo se dé cumplimiento a lo siguiente:

**PRIMERO:** Falta de legitimación en la causa por activa, ya que del estudio de los documentos aportados al expediente se puede extraer que la señora Angie Katherine Gutiérrez Quevedo no se encuentra legitimada para iniciar la presente acción, puesto que de la resolución expedida por la Alcaldía Local de Bosa se observa que la misma tiene un periodo comprendido entre el 11 de marzo de 2020 al 10 de marzo de 2021, y la demanda fue radicada el 25 de junio de 2021. Por tanto, debe el apoderado allegar certificado del nuevo administrador del conjunto residencial con fecha de expedición no superior a un mes y poder otorgado por el mismo.

**SEGUNDO:** Excluir la pretensión tercera respecto al pago de honorarios, puesto que este rubro no le corresponde ser sufragado a la demandada.

**TERCERO:** Discriminar de forma detallada los conceptos por los cuales se esta cobrando la suma de \$ 10.399.741. a la demandada.

**CUARTO:** Explicar porque en el escrito de la demanda y en los anexos se observa que el contrato por prestación de servicios suscrito con Marilly Yulieth Aguilar Pinilla, data del 5 de febrero de 2019 y en el certificado expedido por la Alcaldía Local de Bosa emerge que su cargo fue desde 16 de diciembre de 2017. Si es del caso corregir dicha información deberá hacerlo en los hechos de la demanda.

**QUINTO:** Indicar claramente y bajo la gravedad de juramento el correo electrónico por medio del cual deben ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, y la forma en la que obtuvo la información de conformidad a lo regulado por los artículos 6 y 8 del decreto 806 del 2020.

De ser posible informe los números telefónicos de los intervinientes, o realice manifestación de su desconocimiento.

**SEXTO:** Atendiendo en el inciso 4 del canon 6 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que no solicitó medidas cautelares en el presente asunto, arrime el comprobante del envío de la demanda y sus anexos a la demandada, en el cual conste por la empresa de mensajería o programa idóneo que efectivamente fue recibido y abierto.

**SEPTIMO:** En atención a lo dispuesto en el inciso 2° del canon 8° del Decreto 806 de 2020, bajo la gravedad de juramento informe y aporte las pruebas necesarias para determinar el origen y la información suministrada frente al correo electrónico de la Demandada.

**OCTAVO:** El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser enviados por medio electrónico al demandado conforme al inciso 4 del canon 6 del Decreto 806 de 2020, en caso de no haber pedido medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 68 de fecha 25 de agosto de 2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA